

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1576/2023

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó diversa información vigente del predio ubicado en Emiliano Zapata 366, Colonia y/o Pueblo de Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, en la Ciudad de México.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó por la respuesta emitida por el sujeto obligado, argumentando que de la baja documental debe existir una versión digitalizada.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Uso de suelo, Versión pública, Fusión de predios, Polígonos de actuación, Potencial de construcción, Alineamiento, Inmueble, Modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1576/2023

### SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

### COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1576/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El ocho de febrero, mediante solicitud de acceso a la información pública, ingresada de manera oficial el nueve de febrero, a la que se asignó el folio **090162623000337**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo siguiente:

[...]

---

<sup>1</sup> Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

Del predio ubicado en Emiliano Zapata 366, Colonia y/o Pueblo de Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, en la Ciudad de México, se solicita toda información vigente relacionada con:

1. Certificado Unico de Zonificación de Uso de Suelo y/o similares
2. Alineamiento y número oficial
3. Transferencia de Potencialidad
4. Fusión de predios
5. Creación de un y/o varios polígonos de actuación
6. Potencial de construcción [...] [Sic]

**Medio para recibir notificaciones**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información solicitada**

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

**2. Respuesta.** El tres de marzo a través de la PNT, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0884/2023**, de la misma fecha, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** y a la **Dirección General de Política Urbanística** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en los artículos 154 y 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, las Unidades Administrativas dieron respuesta mediante los siguientes oficios:

1. **SEDUVI/DGOU/DIGDU/224/2023** de fecha 15 de febrero de 2023 de la Dirección del Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado.
2. **SEDUVI/DGPU/DGU/0278/2023** de fecha 16 de febrero de 2023 de la Dirección de Gestión Urbanística adscrita a la Dirección General Política Urbanística de este Sujeto obligado.

Dichos oficios se adjuntan en **copia simple** al presente, así como la **Versión Pública** de la documentación referida dentro del oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/224/2023**.

No obstante, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere dirigir su solicitud a la **Alcaldía Benito Juárez**, toda vez que es el sujeto obligado que pudiera detentar la información requerida de conformidad con lo establecido en el

artículo 27 fracción XLI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para lo cual se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia:

**ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**Domicilio:** División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310. CDMX  
N° telefónico: 54225300, extensión: 5535

**Correo electrónico:** oipbenitojuarez@hotmail.com

**Horario de Atención:** lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**Dirección:** Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

**Horario de atención:** lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

**Correo electrónico:** seduvitransparencia@gmail.com

[...][Sic]

- Oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/224/2023**, de fecha quince de febrero, signado por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, a través del cual se manifestó lo siguiente:

[...]

Para dar contestación a lo solicitado, en relación al punto 1, me permito informarle que se remitió la petición a la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, por ser el área competente para proporcionar la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de julio de 2010, que a la letra indica:

*"Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos." [Sic]*

Asimismo, en relación a los puntos 2 y 4, se sugiere remitir la petición a la Alcaldía Benito Juárez por ser la autoridad competente, de conformidad con las atribuciones conferidas en el Artículo 32 fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 04 de mayo de 2018, que a letra indica:

*"Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:*

**III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, reafectación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;**” (Sic)

(Énfasis añadido)

En relación al punto 3, me permito informar que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, **no se localizó antecedente** de alguna solicitud de Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano para el predio en comento.

Finalmente, respecto a los puntos 5 y 6, se localizó antecedente de una solicitud de Constitución de Polígono de Actuación para el predio ubicado en la calle **Emiliano Zapata (Eje 7 A Sur)** número **366**, Colonia **Santa Cruz Atoyac**, Alcaldía **Benito Juárez**, ingresada en fecha 01 de noviembre de 2018 y registrada con número de folio **65660-61STVI18**, la cual se resolvió como Procedente de conformidad con lo establecido en el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado con número SEDUVI/CGDU/D-POL/019/2019 y el Acuerdo por el que se aprueba la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado con número SEDUVI/CGDU/A-POL/011/2019 ambos de fecha 27 de agosto de 2019.

Por lo anterior, le informo que el documento al cual el recurrente solicita el acceso, **contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, consistente en: nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o cartilla de servicio militar), títulos académicos, firma de particulares y folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo;** lo anterior con fundamento en los Artículos 2º, 3º, 6º fracciones XII, XXII, XXIII y XXVI, 7º segundo párrafo, 8º primer párrafo, 24 fracción VIII, 27, 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y con los Artículos 3º y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De los Artículos anteriormente mencionados, se desprende que toda la información que generan, administran o poseen los Sujetos Obligados es pública y considerada un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, con excepción de aquella que se considere de acceso restringido, entendiéndose ésta como todo tipo de información bajo las figuras de reservada o confidencial.

Asimismo, es necesario comentarle que no se localizó en la respectiva solicitud, **ninguna documental en la cual el propietario y/o solicitante hubiese manifestado de manera expresa su consentimiento para los efectos de que aquella información consignada en dichos expedientes fuera de carácter público.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6º Constitucional y de los Artículos 2º, 3º segundo párrafo y 7º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el solicitante no se encuentra obligado a acreditar el interés jurídico, sin embargo y dado que la información solicitada contiene **información restringida en su modalidad de confidencial**, resulta procedente entregar en **Versión Pública** la información requerida.

Se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, por lo que toda aquella información confidencial en poder de los Sujetos Obligados, está protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad.

En ese entendido, debe subrayarse que el Artículo 6º fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define como **datos personales** la información concerniente a **una persona física, identificada o identificable, ya sea alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales, su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afectan su intimidad.**

De igual forma, la fracción XXII del referido Artículo 6º y el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, definen como **información confidencial:**

[Se reproduce]

En ese contexto, la información definida como confidencial por los Artículos 6º fracción XXII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es información clasificada, como lo establece el Artículo 6º fracción XXIII de la misma Ley, el cual prevé que:

*“XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada y confidencial.”*

Aunado a lo anterior, la Ley antes citada también refiere lo siguiente:

*\*Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse en lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*

[Énfasis añadido]

Lo cual es complementado con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la cual en su Artículo 3° indica lo siguiente:

[Se reproduce]

En tal virtud, dado que la información a la que se solicitó el acceso contiene los datos consistentes en: **nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o cartilla de servicio militar), títulos académicos, firma de particulares y folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo**, resulta evidente que tales datos tienen el carácter de información confidencial que debe ser salvaguardada por este Sujeto Obligado, ya que indudablemente ésta se ubica en la hipótesis de información relativa a datos personales, en términos de lo establecido en los Artículos 6° fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 3° fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales se encuentran protegidos del conocimiento de terceros por el derecho a la protección de datos personales, previsto en los Artículos 6°, párrafo cuarto, apartado "A", fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

[Se reproduce]

En ese sentido, la información a la que el recurrente solicitó el acceso contiene datos como lo son: **el nombre de particulares** que viene consignado en el documento requerido, resulta evidente que de tales datos puede inferirse al parentesco, los cuales tienen el carácter de información confidencial que debe ser salvaguardada por este Ente Obligado, ya que indudablemente ésta se ubica en la hipótesis de información relativa a datos personales, en términos de lo establecido en el Artículo 6° fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales se encuentran protegidos del conocimiento de terceros por el derecho a la protección de datos personales, previsto en los Artículos 6°, párrafo cuarto, apartado "A", fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Artículo 7° primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por su parte, los **folios de las credenciales** de elector, encuadran en la hipótesis de información confidencial, toda vez que se trata de información numérica que en tanto forma parte integrante de los elementos que hacen única la credencial de elector de toda persona, la cual no solo es un documento indispensable para ejercer el derecho a votar, sino que también es empleado para acreditar la identidad y residencia, por lo que se relaciona con la vida privada de las personas, motivo por el cual, es susceptible de ser tutelado por el derecho a la privacidad, en términos de los Artículos 6° fracción XII y 16 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, los **títulos académicos** también encuadran en la clasificación de información confidencial de acuerdo a los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, toda vez que se consideran datos académicos ya que están relacionados con la vida privada y la propia imagen.

De la misma forma, **las firmas autógrafas de particulares** que aparecen en el documento, encuadran en el supuesto de información gráfica relativa a personas físicas identificadas o identificables, que son datos personales

por los que se manifiesta la voluntad y son utilizados para suscribir actos públicos y privados en los que se interviene, también requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión y en el expediente no lo hay.

Realizando la aclaración de que únicamente cuentan con dicha característica la firma de particulares, y no así aquellas de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, ya que si bien constituyen datos personales, lo cierto es que esa información otorga certeza jurídica sobre los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento del otorgamiento de cada constancia solicitada.

Finalmente, los **foños de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo** dan acceso a datos clasificados como confidenciales como la cuenta predial y la cuenta catastral, mismas que constituyen información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas), aunado a ello, conviene señalar que con el número de cuenta predial, los contribuyentes pueden realizar trámites inherentes a su propiedad inmobiliaria, pudiéndose obtener datos fiscales, como adeudos o cantidades a pagar por concepto predial, e incluso realizar pagos vía Internet con sólo ingresar los doce dígitos del número de su "cuenta predial", a través del portal de Internet de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México; asimismo la cuenta predial que consta de 12 dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada inmueble, los cuales dan una idea del valor del inmueble en razón de la Región, Manzana y Colonia Catastral en la que se ubica.

Consecuentemente, **no es procedente que por la vía del derecho de acceso a la información pública los referidos datos personales sean accesibles a quien no tiene el carácter de interesado, es decir, del titular de los mismos**, en los términos previstos en el Artículo 3º fracción XXXII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual dispone que el Titular es la "...persona física o quien corresponden los datos personales";, toda vez que de conformidad a lo establecido en el Artículo 42 de la referida Ley, "*El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.*", así como en observancia al principio de confidencialidad que rige el tratamiento que el Sujeto Obligado dé a los mismos en el respectivo sistema de datos personales, establecido en el Artículo 9º, numeral dos de la multicitada Ley, dicho principio consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.

Derivado de lo anterior, **es procedente restringir el acceso a los datos personales** contenidos en el documento al que el ahora recurrente solicitó el acceso, ya que frente al derecho de acceso a la información pública está el de protección de datos personales, siendo éste un límite al ejercicio de aquel derecho, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis aislada que se cita a continuación:

Época: Décima Época Registro: 2000233 Instancia: PRIMERA SALA Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Pág. 655

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el Artículo 18 de la Ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del Artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público - para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

PRIMERA SALA Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra, 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar León de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Siguiendo el mismo razonamiento del tratamiento que se debe de dar a los datos personales que se encuentran en posesión de este Ente Público, la justificación de que la información identificada tiene el carácter de confidencial, es por lo que hace a nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o cartilla de servicio militar), títulos académicos, firma de particulares y folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo, que figuran en los documentos es porque son datos personales en términos del Artículo 3º, fracción XXXII de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y con fundamento en los Artículos 6º fracción XII en relación con el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y **no son susceptibles de ser divulgados, a menos que se cuente con el consentimiento de sus titulares y en el caso en particular no existe constancia alguna en el expediente que contiene el documento de interés.**

Asimismo, los datos señalados se encuentran dentro de la clasificación de datos identificativos conforme al numeral 5 fracción I, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que a la letra dice:

Conforme a las diversas disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en particular de preceptos legales transcritos, se obtienen las siguientes premisas:

I) Toda la información que conste en los archivos de los entes obligados se considera como información pública, a excepción de aquella que se encuentre sujeta a una causal de reserva prevista expresamente en la ley de la materia, o se trate de información relacionada con los datos personales, entendiendo por éstos últimos la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, como lo son el domicilio y patrimonio, entre otros.

II) El patrimonio de una persona física identificada o identificable y la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado constituyen información confidencial, así como la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen y mantendrá ese carácter por tiempo indefinido.

III) Es información reservada aquella que se trate del secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

IV) El secreto fiscal consiste básicamente en la obligación que tiene el personal oficial que interviene en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como de los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

V) Es información confidencial aquella que requiera del consentimiento de las personas para su difusión, como lo son los derechos de autor o propiedad intelectual, la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado y la relacionada con la vida privada y la propia imagen.

Derivado de lo anterior y en razón de que existe una resolución del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la que los nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o cartilla de servicio militar), títulos académicos, firma de particulares y folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo son considerados datos personales, en cumplimiento al Punto de Acuerdo 1072/SO/03-09/2016 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, emitido por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de la información en la modalidad de Confidencial, en el cual se señala lo siguiente:

***"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.***

...

***12. Que cuando la información de carácter personal, definida en la LTAIPRC y la LPDPDF, que detenta un Sujeto Obligado es clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia respectiva, ante una solicitud de información, se entiende que la misma no estará sujeta a temporalidad alguna, a no ser el caso***

*de que el titular de la información otorgue su consentimiento para su publicación, o en su caso, la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, que por ley tenga el carácter de pública, que exista una orden judicial, por razones de salubridad general, que para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación o, cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

**13.** *Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.*

**14.** *Que la respuesta que se emita en dichos términos, deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos, mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en la información que fue requerida a través de una solicitud de información, asimismo deberá hacerse del conocimiento del particular la fecha del acuerdo.*

**15.** *Que derivado de lo anterior, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, de conformidad con el artículo 21, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto, propone al Pleno, a través del Presidente, el siguiente criterio que deberán de observar los Sujetos Obligados en la atención a solicitudes de información, en cuya respuesta implica resguardar datos personales que previamente fueron clasificados por el Comité de Transparencia:*

*Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, el Comité de Transparencia, en su caso, emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.*

*En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregado derivado de una nueva solicitud, el Área que lo detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.*

*En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité."*

Aunado a lo anterior, y para dar atención a la solicitud, **me permito adjuntar a la presente COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA POR CONTENER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE:**

- Acuerdo por el que se aprueba la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, en el predio ubicado en la calle **Emiliano Zapata (Eje 7 A Sur)** número **366**, Colonia **Santa Cruz Atoyac**, Alcaldía **Benito Juárez**.

Por lo antes expuesto y en razón de que con fecha **31 de agosto 2017** se celebró la **Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria 2017**, del **Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México** en la que se clasificaron: **los nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o cartilla de servicio militar), títulos académicos y firmas de particulares**, como información restringida en su modalidad de confidencial; tal como se refirió anteriormente, por lo que en este sentido la resolución del Comité que aprobó esta determinación señala lo siguiente:

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SU VIGÉSIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2017, EN LA QUE RESOLVIÓ UN ASUNTO DONDE LOS DATOS SEÑALADOS FUERON CLASIFICADOS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA CONFORME A LO SIGUIENTE:**

*ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/26/2017.III*

*"PRIMERO.- LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL LOS SIGUIENTES DATOS IDENTIFICATIVOS DE PARTICULARES: NOMBRES COMPLETOS, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL (CREDENCIAL PARA VOTAR, PASAPORTE, CÉDULA PROFESIONAL O CARTILLA DE SERVICIO MILITAR), DOMICILIO, FIRMA, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, EDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), EL ESTADO CIVIL, Y DEMÁS ANÁLOGOS; DE IGUAL MANERA, SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS LABORALES, DATOS PATRIMONIALES Y DATOS ACADÉMICOS DE PARTICULARES, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN: EL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE, CAPITAL SOCIAL, TÍTULOS ACADÉMICOS, ASÍ COMO LOS INGRESOS, POR ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS JURÍDICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 5, FRACCIONES I, III, IV Y VI DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL."*

Asimismo y en razón de que con fecha **27 de septiembre 2019**, se celebró la **Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Ejercicio 2019** en la que se clasificó: **el número de folio de los Certificados de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades como Información confidencial**, en este sentido la resolución del Comité que aprobó esta determinación señala lo siguiente:

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SU SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2019, EN LA QUE RESOLVIÓ UN ASUNTO DONDE LOS DATOS SEÑALADOS FUERON CLASIFICADOS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA CONFORME A LO SIGUIENTE:**

*\*ACUERDO SEDUVI/CT/2.50/V/2019*

*CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89, 90, 169, 179, 180, 191 Y 216 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL DEL NÚMERO DE FOLIO DE LOS CERTIFICADOS DE USO DE SUELO EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, POR ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN VIII Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IX, 6 Y 75, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO."*

Por lo antes indicado, la información a entregar al solicitante se integra por 5 fojas útiles, en copia simple en versión pública del Acuerdo por el que se aprueba la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, para el predio ubicado en la calle **Emiliano Zapata (Eje 7 A Sur)** número **366**, Colonia **Santa Cruz Atoyac**, Alcaldía **Benito Juárez**, y se hará entrega del mismo de manera **GRATUITA**, con fundamento en el Artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic]

A este mismo, se anexo el "ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA CONSTITUCIÓN DEL POLÍGONO DE ACTUACIÓN MEDIANTE EL SISTEMA DE ACTUACIÓN PRIVADO EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE EMILIANO ZAPATA (EJE 7 SUR) NUMERO 366, COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ"

- Oficio **SEDUVI/DGPU/DGU/0278/2023**, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Director de Gestión Urbanística, a través del cual se manifestó lo siguiente:

[...]

Al respecto, le informo que una vez realizada una búsqueda en el archivo de la Dirección General de Política Urbanística y en sus Direcciones adscritas, no se detectó información o registro sobre la información solicitada.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con base a lo establecido en el artículo 236 fracciones I, VII, XII y XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México.

[...][Sic]

**3. Recurso.** El ocho de marzo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

La información se encuentra incompleta, ya que no se brinda información respecto del predio referido en cuanto a “Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y/o similares” y “Transferencia de Potencialidad”, y por otro lado, indica que no le corresponde contar con información respecto al “Alineamiento y número oficial” y la “Fusión de predios”, cuando la Ley de Desarrollo Urbano local y su reglamento respectivo, así como las diversas normas relativas y aplicables, establecen que sí le corresponde al sujeto obligado contar dicha información, ya que brinda autorizaciones y vistos bueno relacionados con lo solicitado.

[...] [Sic]

**4. Admisión.** El trece de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día

siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado.** El veinticuatro de marzo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1223/2023**, de la misma fecha, signado por LA Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, donde rindió sus manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La persona recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

*"La información se encuentra incompleta, ya que no se brinda información respecto del predio referido en cuanto a "Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y/o similares" y "Transferencia de Potencialidad", y por otro lado, indica que no le corresponde contar con información respecto al "Alineamiento y número oficial" y la "Fusión de predios", cuando la Ley de Desarrollo Urbano local y su reglamento respectivo, así como las diversas normas relativas y aplicables, establecen que sí le corresponde al sujeto obligado contar dicha información, ya que brinda autorizaciones y vistas buena relacionados con lo solicitado" (Sic)*

Al respecto, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1058/2023 de fecha 14 de marzo la Unidad de Transparencia turnó la Admisión del Recurso de Revisión a la Dirección General del Ordenamiento Urbano para que se realizara una nueva búsqueda de la información con la finalidad de complementar la respuesta al solicitante.

Mediante oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/0897/2023 de fecha 16 de marzo de 2023, la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, proporcionó la respuesta correspondiente al cuestionamiento 1 de la solicitud remitiendo la versión pública del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo del predio motivo del presente, información que fue remitida al solicitante mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1222/2023 de fecha 24 de marzo de 2023, mismo que fue notificado a través del correo electrónico señalado para tal efecto.

Ahora bien, en cuanto a lo requerido en los cuestionamientos 3, 5 y 6 de la solicitud, estos fueron atendidos mediante el oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/224/2023** de fecha 15 de febrero de 2023 por la Dirección de

Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, lo cual se informó al solicitante en la respuesta primigenia mediante el oficio SEDUVI/DGAJ/UT/0884/2023 de fecha 3 de marzo de 2023.

Finalmente, con relación a los cuestionamientos **2 y 4**, estos fueron desahogados mediante el oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/224/2023 que como ya se señaló, fue remitido al solicitante en la primera respuesta, y en el que se le orientó a que el sujeto obligado competente que detenta esa información es la Alcaldía Benito Juárez de conformidad con el artículo 32 fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra señala:

*"Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:*

*II. **Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;**"*

No obstante lo anterior, mediante el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1222/2023** de fecha 24 de marzo de 2023, del cual ya se hizo referencia, se reenvió al solicitante la información solicitada de forma ordenada para un mejor entendimiento.

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, toda vez que se actualiza LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

#### **P R U E B A S**

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/UT/0884/2023 de fecha 3 de marzo de 2023.
- B. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1222/2023, así como sus anexos.
- C. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente copia simple del acuse de notificación via correo electrónico al solicitante.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

**SEGUNDO.-** Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

**TERCERO.-** Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico [seduvitransparencia@gmail.com](mailto:seduvitransparencia@gmail.com) para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...][sic]

- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1222/2023, de fecha veinticuatro de marzo, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, donde remitió respuesta complementaria:

[...]

Al respecto, y en alcance al Recurso de Revisión con número INFOCDMX/RR.IP.1576/2023 notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 14 de marzo de 2023, le hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó su Solicitud de Información Pública a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, por considerar que dicha Unidad Administrativa de acuerdo a sus atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, podría contener dentro de sus archivos información que complementara su respuesta.

En ese sentido, mediante el oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/0897/2023** de fecha 16 de marzo de 2023, la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano proporcionó la respuesta correspondiente, misma que se adjunta en **copia simple** al presente, remitiendo la **versión pública** del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo del predio de interés, con lo cual se atiende su requerimiento número **1**.

Ahora bien, en cuanto a lo requerido en los cuestionamientos **3, 5 y 6**, estos fueron atendidos mediante el oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/224/2023 de fecha 15 de febrero de 2023 por la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, mismos que se le remitió en la respuesta ofrecida mediante el oficio **SEDUVI/DGAJ/UT/0884/2023** de fecha 3 de marzo de 2023.

Finalmente, con relación a los cuestionamientos **2 y 4**, estos fueron desahogados mediante el oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/224/2023 que como ya se señaló, le fue remitido en la primera respuesta, señalándole que en materia de alineamiento y número oficial, así como fusión de predios, el sujeto obligado competente es la Alcaldía Benito Juárez de conformidad con el artículo 32 fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que a le letra señala:

*"Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:*

*II. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;"*

[...]

- Oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/0897/2023, de fecha dieciséis de marzo, signado por el Director de Registros de Planes y Programas, donde señalo lo siguiente:

[...]

Por medio del presente **OFICIO DE RESPUESTA**, me refiero a **LA ADMISION DEL RECURSO DE REVISION RR.IP. 1576/2023, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090162623000337** en la que solicitó: "... Del predio ubicado en Emiliano Zapata 366, Colonia y/o Pueblo de Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, en la Ciudad de México, se solicita toda información vigente relacionada con: 1. Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y/o similares 2. Alineamiento y número oficial 3. Transferencia de Potencialidad 4. Fusión de predios 5. Creación de un y/o varios polígonos de actuación 6. Potencial de construcción..." (SIC).

De lo anterior, se desprende que dentro de los motivos de inconformidad a la citada respuesta se encuentra: "... La información se encuentra incompleta, ya que no se brinda información respecto del predio referido en cuanto a "Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y/o similares" y "Transferencia de Potencialidad", y por otro lado, indica que no le corresponde contar con información respecto al "Alineamiento y número oficial" y la "Fusión de predios", cuando la Ley de Desarrollo Urbano local y su reglamento respectivo, así como las diversas normas relativas y aplicables, establecen que si le corresponde al sujeto obligado contar dicha información, ya que brinda autorizaciones y vistas buenas relacionadas con la solicitada..." (SIC).

Ahora bien, en aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el **Artículo 192**, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo vigente **MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221** de esta Secretaría consisten en:

*"... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencia y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de las ya emitidas y que abren en los archivos del Registro de los Planes y Programas..."*

Una vez concluida la búsqueda realizada, en los archivos de la Dirección del Registro de Planes y Programas y en los archivos de esta Secretaría, con los datos proporcionados por usted; específicamente la dirección del predio de interés: "... Emiliano Zapata 366, Colonia y/o Pueblo de Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, en la Ciudad de México...", como último ingreso que concluyó en la emisión de un certificado se localizó el siguiente:

- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: **Av. Emiliano Zapata (Eje 7 Sur) No. 366, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez**, de fecha de expedición **03 de noviembre de 2021**.

Respecto de lo cual, se envía copia en versión pública del citado certificado, de conformidad con el **Artículo 180 y 186** de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

[Se reproducen]

Asimismo, hago de su conocimiento que acorde con la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 27 de septiembre de 2019, donde se aprobó el acuerdo **SEDUVI/CT/2.50/V/2019**, con fundamento en los Artículos 88, 89, 90, 169, 179, 180, 191 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, **en el cual se confirma la clasificación de información en su modalidad de confidencial el número de folio de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades**, por encuadrar en los supuestos de los Artículos 24, fracción VIII y 186 de la citada Ley y conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX; 6 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa no puntualiza el número de folio correspondiente al trámite referido en los párrafos precedentes.

De igual forma, de conformidad con el Acuerdo **SEDUVI/CT/EXT/16/2016.III**, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 88, 89 y 90, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirman la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial nombres de particulares, domicilio, teléfono particular y celular, firma, clave del registro federal de contribuyentes (RFC), fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, correo electrónico personal, **cuentas prediales y catastrales**, información fiscal, huellas dactilares, datos académicos por encuadrar en los supuestos jurídicos previstos en el Artículo 6, fracción XXII y XXIII, 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2 de la Ley de Datos Personales del Distrito Federal y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Para mejor proveer se adjunta copia simple del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Ejercicio 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de fecha 27 de septiembre de 2019 y asimismo del Decima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 20 de junio del año 2016.

Cabe aclarar, que si bien **su solicitud enuncia identificar el denominado Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo "vigente"**, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con el **Artículo 158 fracciones I y II** vigente, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que establece lo siguiente:

[Se reproducen]

En ese sentido, y de acuerdo a lo establecido en el citado artículo, del que se desprende el pago anual de la contribución respectiva conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México, y de acuerdo con los **Artículo 8, 9, 28 y 235 fracción III**, cumplir la condición de pago por concepto de derechos, para la conservación de la vigencia del certificado emitido, siendo del ejercicio fiscal corriente, por lo tanto es a potestad de los particulares realizar el pago, cabe hacer notar que dicha vigencia puede llegar a perderse por los siguientes supuestos:

- Cambio en el uso de suelo
- Modificación en la superficie del inmueble
- Modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegaciones de Desarrollo.

No omito señalar que considerando que una vez realizado el pago de la contribución establecida en el Código Fiscal de la Ciudad de México, no existe ninguna acción a realizar por parte de los particulares ante esta Secretaría, ya que las disposiciones en la materia, vigentes, no se encuentra contemplada ninguna especificación respecto al citado planteamiento; lo anterior, en armonía con los principios de la política de Mejora Regulatoria, de entre las cuales se destaca el de simplificación administrativa, mejora y no duplicidad en la emisión de trámites y servicios, previstos en el Artículo 6 fracción V, de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México, vigente.

Derivado de lo expuesto en los párrafos precedentes, me permito hacer de su conocimiento que el certificado proporcionado a través de la presente respuesta; **corresponde al último ingreso de trámite del denominado Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo para el predio de interés, respecto de la vigencia de dicho documento esta Unidad Administrativa desconoce si se realizaron modificaciones al uso y superficie solicitado del inmueble o bien si se llevó a cabo el pago anual de la contribución respectiva conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México para conservar la vigencia del certificado emitido, por lo que no está en posibilidad de corroborar que dicha documental se encuentre vigente.**

Respecto de su solicitud: "... Alineamiento y número oficial...- Fusión de predios... ", de conformidad con el **Artículo 154 fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, corresponde a la **Dirección General de Política Urbanística** aprobar los planos oficiales que contendrán la determinación de vía pública, el alineamiento, los números oficiales, los derechos de vía y las modificaciones de la traza urbana.

Adicionalmente, en el supuesto de que el predio de interés se encuentre en dos o más delegaciones conforme a las láminas de los Planos de Alineamiento y Derechos de Vía, puede llevar a cabo la **Expedición de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial**, con la

finalidad de asignar un número oficial y limitar la traza para cada predio que tenga frente a la vía pública. En caso de que el predio no se encuentre en este supuesto de conformidad con el **Artículo 32 fracción III** de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, es atribución de la Alcaldía otorgar **licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;**

Acorde con su solicitud de "... Transferencia de Potencialidad...- Creación de un y/o varios polígonos de actuación...- Potencial de construcción... ", de conformidad con el Manual... ", de conformidad con el Manual Administrativo vigente **MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221**, corresponde a la **Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano** verificar los proyectos de Dictamen y en su caso de **Resolución Definitiva para las solicitudes de Cambio de Uso de Suelo, Dictamen y en su caso Acuerdo para la Constitución de Polígonos de Actuación y de Resolución de Aplicación del Sistema de Transferencias de Potencialidades del Desarrollo Urbano (Predio Emisor y Predio Receptor)**, con base en el análisis técnico y normativo vigente.

De lo citado en los párrafos precedentes, se sugiere dirigir su solicitud a los entes en mención, quienes acorde con sus atribuciones pueden proporcionar la debida atención a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección, otorga la debida atención a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

[...]

Se anexó copia del certificado de Uso de Suelo del predio en interés

[...]



[...]

- Oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/428/2023, de fecha veintidós de marzo, signado por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, donde señala lo siguiente:

[...]

Para dar contestación a lo solicitado y reiterando la respuesta emitida al recurrente mediante el oficio número **SEDUVI/DGOU/DIGDU/224/2023** de fecha **15 de febrero de 2023**, en relación al **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo**, me permito informarle que se remitió la petición a la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, **por ser el área competente** para proporcionar la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de julio de 2010, que a la letra indica:

[Se reproduce]

Asimismo, en relación a la **"...Transferencia de Potencialidad..."**, me permito informar que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, **no se localizó antecedente** de alguna solicitud de Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano para el predio en comento, tal como se hizo de su conocimiento mediante el oficio número SEDUVI/DGOU/DIGDU/224/2023 de fecha 15 de febrero de 2023.

Finalmente, en relación a la **Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial** y a la **Fusión de Predios**, hago de su conocimiento lo establecido en el Artículo 169 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, el cual a la letra indica:

[Se reproduce]

Derivado de lo anterior y toda vez que el predio del cual requiere la información se encuentra ubicado dentro del territorio perteneciente a la Alcaldía Benito Juárez, corresponde a ese Órgano Político Administrativo la emisión de las mismas, por lo que se sugiere remitir la petición a esa demarcación **por ser la autoridad competente**, de conformidad con lo antes citado, así como las atribuciones conferidas en el Artículo 32 fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 04 de mayo de 2018, que a letra indica:

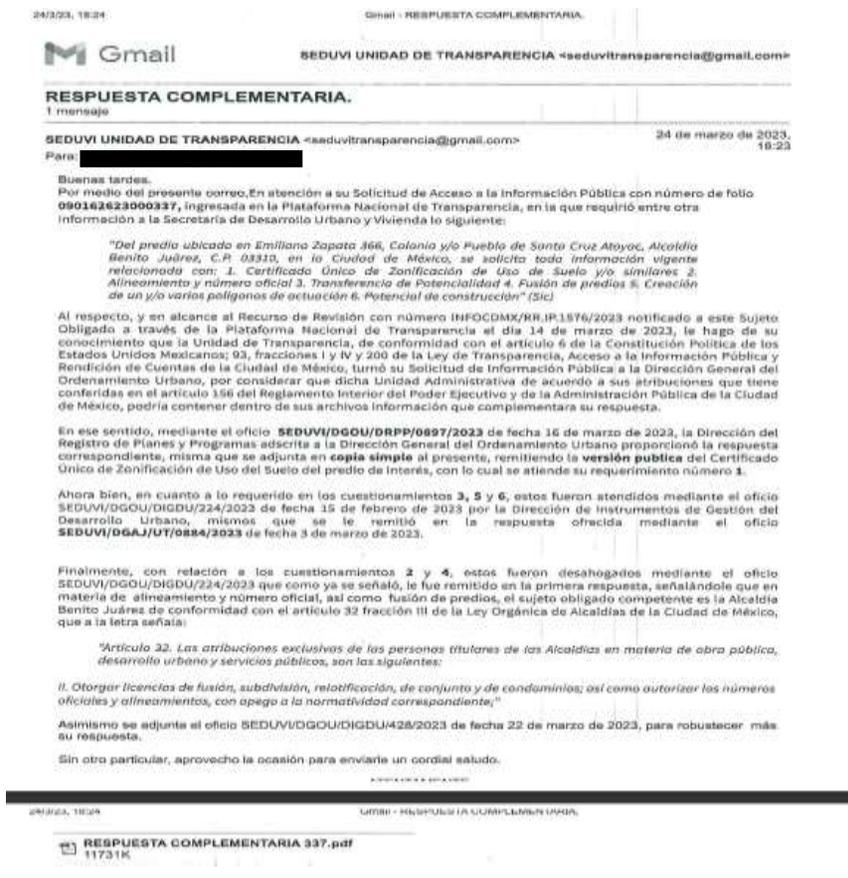
[Se reproduce]

Lo anterior, se fundamenta en los Artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016.

[...]

Asimismo, se anexaron los siguientes documentos:

- Copia del correo electrónico donde se remitió la respuesta complementaria



- Copia del "ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL EJERCICIO 2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA 27/SEPTIEMBRE/2019"

GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL EJERCICIO 2019 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA  
27/SEPTIEMBRE/2019**

En la Ciudad de México, siendo las 13:30 horas del 27 de septiembre de 2019, con el propósito de celebrar la Segunda Sesión Ordinaria del ejercicio 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (en adelante el "Comité"), se reunieron en la Sala de Juntas del piso 14 de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), en el inmueble ubicado en Insurgentes Sur número 235, Colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, los funcionarios públicos siguientes:

1.- **C. Rolando Francisco Cañas Moreno**, Director General de Asuntos Jurídicos de la SEDUVI, y Presidente Suplente del Comité;

2.- **C. Hugo Alberto Murúa Gómez**, Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, y Secretario Técnico del Comité;

3.- **C. Pablo Emilio Merchant Cabrera**, Subdirector de Apoyo Técnico de la Coordinación General, en representación de la Coordinación General de Desarrollo Urbano de la SEDUVI, en calidad de vocal suplente con derecho a voz y voto;

4.- **C. Florentino Arellano Borjas**, Director del Registro de los Planes y Programas, en representación de la Dirección General de Control y Administración Urbana de la SEDUVI, en calidad de vocal suplente con derecho a voz y voto;

5.- **C. María Isabel Novoa Buenrostro**, Subdirectora de Administración de Capital Humano, en representación de la Dirección General de Administración y Finanzas en la SEDUVI, en calidad de vocal suplente con derecho a voz y voto;

6.- **C. Carol Argelia Orozco Morán**, Secretaria Particular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en calidad de vocal con derecho a voz y voto;

7.- **C. Gerardo Martínez Camacho**, Coordinador de Asuntos Contenciosos, en representación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en calidad de vocal suplente con derecho a voz y voto.

Además, se contó con la participación de los siguientes invitados permanentes:

8.- **C. Armando Elesban Miranda Tavera**, Titular del Órgano Interno de Control en la SEDUVI, en calidad de invitado permanente, con derecho a voz;

9.- **C. Alberto Nava Muciño**, Subdirector de Servicios Generales, en calidad de invitado

Página 3 de 22

Av. Insurgentes Sur N° 235, planta baja, col. Roma Norte,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México.  
Tel. 51302100 ext. 2217.

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

[...]

**6. Cierre de Instrucción.** El veinte de octubre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que pese a que el Sujeto Obligado señaló en su escrito de alegatos que el recurso debía ser sobreseído, y emitió una respuesta complementaria, de dicha respuesta no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en

el expediente que la respuesta complementaria que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó la siguiente información respecto de un predio determinado.	El Sujeto obligado dio respuesta a través de la <b>Dirección General del Ordenamiento Urbano</b> y de la <b>Dirección General de Política Urbanística</b> , informando lo siguiente:
[1] Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y/o similares.	La <b>Dirección de Instrumentos de Gestión de Desarrollo Urbano</b> informó que la Dirección General del Ordenamiento Urbano, es el área competente para emitir una respuesta.
[2] Alineamiento y número oficial.	La <b>Dirección de Instrumentos de Gestión de Desarrollo Urbano</b> informó que la Alcaldía Benito Juárez es el área competente para dar respuesta a este requerimiento.
[3] Transferencia de Potencialidad.	La <b>Dirección de Instrumentos de Gestión de Desarrollo Urbano</b> informó que no localizó el antecedente de alguna solicitud de ampliación del Sistema de Transferencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano.
[4] Fusión de predios.	La <b>Dirección de Instrumentos de Gestión de Desarrollo Urbano</b> informó que la Alcaldía Benito Juárez es el área

	competente para dar respuesta a este requerimiento.
<p>[5] Creación de un y/o varios polígonos de actuación.</p>	<p>La <b>Dirección de Instrumentos de Gestión de Desarrollo Urbano</b> informó que localizó un antecedente del predio de interés del Particular, la cual se resolvió como Procedente de conformidad con lo establecido en el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado con número SEDUV/CGDU/D POL/019/2019 y el Acuerdo por el que se aprueba la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado con número SEDUVI/CGDU/A-POL/011/2019 ambos de fecha 27 de agosto de 2019.</p> <p>Asimismo, indicó que el documento contenía información confidencial, toda vez que tenía datos personales.</p> <p>No obstante, <b>realizó la entrega de una versión pública del Acuerdo por el que se aprueba la Constitución del Polígono de actuación, mediante el Sistema de Actuación privado, con el domicilio de interés del Particular.</b></p>

	Así también, anexó el Acta del Comité de Transparencia en la cual se clasifica la información por ser de carácter confidencial.
[6] Potencial de construcción.	El Sujeto obligado dio la misma respuesta para el requerimiento [5].

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El Particular se inconformó por la entrega de información incompleta, únicamente a los requerimientos [1], [2], [3] y [4].</p>	<p>El Sujeto obligado dio respuesta informando lo siguiente:</p> <p>La <b>Dirección de Registro de Planes y Programas</b>, otorgó el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo del predio de interés del Particular en una versión pública y anexando el Acta del Comité de Transparencia en la cual se clasifica la información por ser de carácter confidencial.</p> <p>Añadió que, respecto de la vigencia de dicho documento esta Unidad Administrativa desconoce si se realizaron modificaciones al uso y superficie solicitado del inmueble o bien si se llevó a</p>

cabo el pago anual de la contribución respectiva conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México para conservar la vigencia del certificado emitido, por lo que no está en posibilidad de corroborar que dicha documental se encuentre vigente.

Por su parte, de acuerdo con el Manual administrativo referente a la “Alineación y número oficial”, así como “Fusión de predios”, indicó que era competencia de la Dirección General de Política Urbanística, así como de la Alcaldía.

Finalmente, en lo referente a la “Transferencia de potencialidad” señaló que era competencia de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano.

La Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, señaló que no localizó antecedente de “Transferencia de potencialidad”.

Reiteró que la Alcaldía Benito Juárez, es el sujeto obligado competente para dar

	respuesta a “Alineamiento y número oficial” y “Fusión de predios”
--	---

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó porque no se entregó la información de los requerimientos [1], [2], [3] y [4].

Por lo antes dicho, al no haber sido controvertida la respuesta recaída en los contenidos de información consistentes en [5] y [6].

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>2</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

---

<sup>2</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

### **Estudio del agravio: entrega de información incompleta.**

El Particular solicitó la siguiente información respecto de un predio determinado:

- [1] Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y/o similares.
- [2] Alineamiento y número oficial.
- [3] Transferencia de Potencialidad.
- [4] Fusión de predios.

La **Dirección de Registro de Planes y Programas**, otorgó el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo del predio de interés del Particular en una versión pública y anexando el Acta del Comité de Transparencia en la cual se clasifica la información por ser de carácter confidencial.

Añadió que, respecto de la vigencia de dicho documento esa Unidad Administrativa desconoce si se realizaron modificaciones al uso y superficie solicitado del inmueble o bien si se llevó a cabo el pago anual de la contribución respectiva conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México para conservar la vigencia del certificado emitido, por lo que no está en posibilidad de corroborar que dicha documental se encuentre vigente.

Por su parte, de acuerdo con el Manual administrativo referente a la “Alineación y número oficial”, así como “Fusión de predios”, indicó que era competencia de la Dirección General de Política Urbanística, así como de la Alcaldía.

Finalmente, en lo referente a la “Transferencia de potencialidad” señaló que era competencia de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano.

La **Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano**, señaló que no localizó antecedente de “Transferencia de potencialidad”.

Reiteró que la Alcaldía Benito Juárez, es el sujeto obligado competente para dar respuesta a “Alineamiento y número oficial” y “Fusión de predios”.

Por lo anterior, el Particular se inconformó por la entrega de información incompleta, únicamente a los requerimientos [1], [2], [3] y [4].

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física*

o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

...

**Artículo 17.** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

...

**Artículo 28.** *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

**Artículo 91.** *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

**Artículo 92.** *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

**Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

**I.** *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

**IV.** *Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

**Artículo 112.** *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

**V.** *Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

**Artículo 113.** *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

**Artículo 217.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

**Artículo 218.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.*

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

*...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

A efecto de conocer si las unidades administrativas fueron las competentes para dar respuesta a lo peticionado, nos allegaremos al manual administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual señala lo siguiente:

[...]

**PUESTO:** Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano

- Revisar los proyectos de Dictamen para las solicitudes de Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo o de las Normas Generales de Ordenación, Aplicación de la Norma General de Ordenación número 13, Aclaración de Zonificación de Uso del Suelo y Determinación de Límites de Zonificación; de los Programas de Desarrollo Urbano; con base en el análisis y evaluación de la normatividad vigente.
- Evaluar las normas contenidas en los Programas de Desarrollo Urbano para obtener la correcta interpretación y aplicación de estas.
- Autorizar los oficios de prevenciones, opiniones y demás que resulten necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables, que den atención a las solicitudes presentadas.

- Evaluar los proyectos de Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo o de las Normas Generales de Ordenación, Norma General de Ordenación número 13, Aclaración de Zonificación de Uso del Suelo y Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, en los que se proponga la Procedencia o Improcedencia de las solicitudes presentadas por particulares o Instancias de Gobierno.
- Evaluar las solicitudes de inscripción de los Dictámenes emitidos por la Dirección General del Ordenamiento Urbano, en el Registro de los Planes y Programas.
- Verificar los proyectos de Dictamen y en su caso de Resolución Definitiva para las solicitudes de Cambio de Uso del Suelo, Dictamen y en su caso Acuerdo para la Constitución de Polígonos de Actuación y de Resolución de Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano (Predio Emisor y Predio Receptor), con base en el análisis técnico y normativo vigente.
- Evaluar las normas contenidas en los Programas de Desarrollo Urbano para obtener la correcta interpretación y aplicación de las mismas.
- Verificar los oficios de prevenciones, opiniones, notificaciones y demás que resulten necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables, que den atención a las solicitudes presentadas.
- Evaluar los proyectos de Dictamen y Resolución Definitiva para las solicitudes de Cambio de Uso del Suelo, Dictamen y en su caso Acuerdo para la Constitución de Polígonos de Actuación y de Resolución de Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano (Predio Emisor y Predio Receptor), en los que se proponga la Procedencia o Improcedencia, a fin de dar atención a las solicitudes presentadas por particulares o instancias de Gobierno.
- Evaluar los proyectos de inscripción de las Resoluciones y Acuerdos en el Registro de los Planes y Programas, informando en su caso a los solicitantes de dichas inscripciones.
- Autorizar los proyectos de oficios de Procedencia y en su caso verificar Dictámenes necesarios para dar atención a las solicitudes realizadas por la unidad administrativa encargada de los Sistemas de Actuación por Cooperación con base en el análisis técnico y normativo vigente.
- Verificar y analizar las normas contenidas en los Programas de Desarrollo Urbano para obtener la correcta interpretación y aplicación de estas en los proyectos del Sistema de Actuación por Cooperación.
- Autorizar los proyectos de oficios de observaciones, opiniones y demás que resulten necesarios para dar atención a los requerimientos de las solicitudes de Adhesión al Sistema de Actuación por Cooperación.
- Autorizar los proyectos de oficios de Procedencia y en su caso verificar los Dictámenes para dar atención a las solicitudes de Adhesión al Sistema de Actuación por Cooperación.
- Verificar los proyectos de inscripción de los Dictámenes al Registro de los Planes y Programas.

[...]

**MANUAL ADMINISTRATIVO**

**ATRIBUCIONES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA**

**Puesto:** Dirección General de Política Urbanística.

**Atribuciones Específicas:**

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 154.- Corresponde a la Dirección General de Política Urbanística:

- I. Aplicar los programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano, las políticas y estrategias en la materia, así como coordinar y evaluar su ejecución y resultados;
- II. Aprobar los planos oficiales que contendrán la determinación de vía pública, el alineamiento, los números oficiales, los derechos de vía y las modificaciones de la traza urbana;



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Secretaría de Administración y Finanzas  
Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo  
Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales

MANUAL ADMINISTRATIVO

**ATRIBUCIONES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA**

**Puesto:** Dirección General de Política Urbanística.

**Atribuciones Específicas:**

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 154.- Corresponde a la Dirección General de Política Urbanística:

- I. Aplicar los programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano, las políticas y estrategias en la materia, así como coordinar y evaluar su ejecución y resultados;
- II. Aprobar los planos oficiales que contendrán la determinación de vía pública, el alineamiento, los números oficiales, los derechos de vía y las modificaciones de la traza urbana;
- III. Se Deroga;
- IV. Se Deroga;
- V. Se Deroga;
- VI. Coordinar la formulación de los requisitos, formatos, procedimientos y manuales necesarios para el trámite de permisos, licencias, autorizaciones, dictámenes y certificados previstos en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y en sus Reglamentos;
- VII. Dictaminar las solicitudes sobre subsidios y reducciones fiscales en materia de desarrollo urbano y vivienda para su aplicación;
- VIII. Integrar las comisiones que se establezcan en materia de desarrollo urbano, en los términos que dispongan las leyes aplicables;
- IX. Integrar, operar y actualizar el padrón de Peritos en Desarrollo Urbano y Peritos Responsables de la Explotación de Yacimientos Pétreos;
- X. Proponer las adquisiciones de las reservas territoriales para el desarrollo urbano y el equilibrio ecológico de la Ciudad de México, e integrar el inventario de la reserva territorial;
- XI. Autorizar la explotación de minas, canteras y yacimientos pétreos, la cual contendrá las normas técnicas correspondientes, así como coadyuvar en la vigilancia de los trabajos de explotación respectivos;
- XII. Detectar zonas de la Ciudad de México con problemas de inestabilidad en el subsuelo, para su regeneración y aprovechamiento urbano;
- XIII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la elaboración de estudios que permitan determinar el desalojo, o en su defecto, la consolidación de asentamientos humanos en suelo de conservación y las condiciones que deban observarse para dicha consolidación;
- XIV. Emitir dictamen sobre la condición urbana de los inmuebles que sean materia de asignación o desincorporación respecto del patrimonio de la Ciudad de México, el cual incluirá zonificación, riesgo, límites, alineamiento y número oficial, levantamiento topográfico y demás que permitan la individualización de cada uno de ellos;
- XV. Intervenir en la transmisión de propiedad de los inmuebles que los particulares hagan a favor del patrimonio de la Ciudad de México en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, e informar a la Secretaría de Administración y Finanzas de los actos administrativos que celebre con motivo de su intervención;
- XVI. Prestar a las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en coordinación con la Dirección General de



[...]

En suma, la Ley de Desarrollo urbano del Distrito Federal, señala que:

[...]

#### Título Sexto

#### De los Actos Administrativos en Materia de Desarrollo Urbano

#### Capítulo Único

Artículo 87. La **Secretaría y las Delegaciones**, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

I. **Alineamiento y número oficial;**

II. **Zonificación;**

III. **Polígono de actuación;**

**IV. Transferencia de potencialidad;**

V. Impacto Urbano;

VI. Construcción;

**VII. Fusión;**

[...]

Por su parte, es importante destacar que desde la respuesta primigenia el Sujeto obligado señaló que la Alcaldía Benito Juárez era competente para dar respuesta en lo referente a la “Alineación y número oficial”, así como “Fusión de predios”, nos allegaremos a la Ley orgánica, misma que establece lo siguiente:

[...]

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

[...]

III. Otorgar **licencias de fusión**, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y **alineamientos**, con apego a la normatividad correspondiente;

[...]

De la normatividad antes mencionada, es necesario señalar lo siguiente:

1. Las **Secretaría y las Alcaldías**, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran.

De las constancias remitidas por el Sujeto obligado, se puede advertir que el requerimiento **[1]** fue atendido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda toda vez que otorgó el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo del

predio de interés del Particular en una versión pública, anexando el Acta del Comité de Transparencia en la cual se clasifica la información por ser de carácter confidencial. Por lo tanto, la respuesta emitida por el Sujeto obligado respecto de este requerimiento queda por colmada.

Por su parte, en lo referente a los requerimientos [2] y [4], el Sujeto obligado indicó que era competencia de la Alcaldía Benito Juárez, no obstante, omitió realizar el folio de la solicitud de información a la Alcaldía.

En suma, de la normativa analizada, la Ley de Desarrollo urbano del Distrito Federal, señala que la Secretaría y las Alcaldías, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran. Lo anterior se robustece con el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

**Competencia concurrente.** *Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras*

*autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.*

Aunado a lo anterior, es necesario mencionar que si bien el Sujeto obligado desde un inició señaló que la Alcaldía Benito Juárez era competente para atender los requerimientos [2] y [4], no queda certeza del procedimiento de búsqueda en las unidades administrativas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, toda vez que no asumió tener competencia concurrente, ya que sólo se limitó a indicar que era la Alcaldía el sujeto obligado quien respondería a estos requerimientos, así como la Dirección General de Política Urbanística, sin que esa última Dirección emitiera un pronunciamiento al respecto.

Finalmente, respecto del requerimiento [3] la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, señaló que no localizó antecedente de “Transferencia de potencialidad”, por lo que no puede advertirse certeza del procedimiento de búsqueda de la información.

En conclusión, sirve precisar que de los requerimientos faltantes expresados por el promovente únicamente quedó solventado el requerimiento [1]; **por lo que refiere a los requerimientos [2], [3] y [4] estos no pueden darse por colmados toda vez que no puede darse certeza del procedimiento de búsqueda de información en las áreas de la Dirección de Instrumentos de Gestión de Desarrollo Urbano, Dirección General de Política Urbanística.**

Por lo anteriormente dicho, el agravio del particular deviene **fundado**, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto obligado **incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia, por lo que no agotó el procedimiento de búsqueda para otorgar la información solicitada al particular.

**QUINTO. Decisión.** Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de Instituto de Vivienda de la Ciudad de México e instruirle:

- **Realice una búsqueda exhaustiva nuevamente en las áreas de la Dirección de Instrumentos de Gestión de Desarrollo Urbano, Dirección General de Política Urbanística y emita una nueva respuesta respecto de los requerimientos [2], [3], y [4].**
- **Realice la remisión de la solicitud con el folio 090162623000337 a la Alcaldía Benito Juárez.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez

días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



**INFOCDMX/RR.IP.1576/2023**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/MJPS/LIEZ**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

---

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Secretaría del Medio Ambiente, Ciudad de México.

Teléfono:55 56 36 21 20